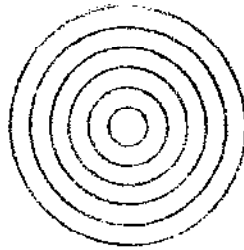


ORGANISMO
PARA LA PROSCRIPCIÓN
DE LAS ARMAS NUCLEARES
EN LA AMÉRICA LATINA
Y EL CARIBE



Distr.
GENERAL

CG/406
21 abril 1993

CONFERENCIA GENERAL
Decimotercer Período Ordinario de Sesiones
(Tema 22 de la Agenda)
México, D.F., 27-28 de mayo de 1993.

FONDO DE PENSIONES Y RETIRO DEL PERSONAL

Informe del Secretario General

1. El Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe en materia financiera, maneja cuatro Fondos en la actualidad que son:

- a) Fondo General,
- b) Fondo de Operaciones,
- c) Fondo de Pensiones y Retiro del Personal y,
- d) Fondo de Usos Pacíficos de la Energía Nuclear.

2. El párrafo operativo 1 de la Resolución 180 (VIII) solicitó al Secretario General presentar un Informe a la Comisión de Cuotas y Asuntos de Presupuesto sobre la forma en que estos fondos están constituidos lo que fue cumplido mediante los documentos CG/280, CG/281 y CG/274.

3. Es conveniente destacar aquí que el Reglamento del Personal de la Secretaría del Organismo aprobado por la Conferencia General mediante su Resolución 65 (III) de agosto de 1973 instituye la integración del Fondo de Pensiones y Retiro del Personal de la siguiente manera:

a: Por las cantidades que determina el Reglamento Financiero:

i) Artículo 7, Numeral 7.02:

"Cualquier saldo no utilizado a consecuencia de la falta de pago oportuno de las obligaciones de los Estados Miembros en un determinado Ejercicio Económico será aplicado por partes iguales al Fondo de Pensiones y Retiro del Personal y al Fondo Especial para Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, cuando dichas obligaciones sean cubiertas".

NOTA: (Por Resolución 231 (X) se aprobaron diversos cambios al Reglamento Financiero por lo que a partir de 1989 los saldos no utilizados a consecuencia de la falta de pago oportuno de las obligaciones de los Estados Miembros en un determinado Ejercicio Económico Bienal es aplicado por partes iguales al Fondo de Operaciones, al Fondo de Pensiones y Retiro del Personal y al Fondo de Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, cuando dichas obligaciones sean cubiertas. (Nuevo Numeral 7.2)).

ii) Artículo 9, Numeral 9.02:

"Los intereses que se deriven de inversiones de los Fondos del Organismo se integrarán al Fondo de Pensiones y Retiro del Personal, que será gobernado por un Reglamento Especial".

- b; Por partidas del presupuesto que designen la contribución del Organismo a dicho Fondo.
- c: Por el descuento del 5% del sueldo base de los miembros del Personal, y
- d: Por donaciones destinadas específicamente a este Fondo.

4. La Resolución 201 (IX) instruyó al Secretario General para que conforme se pagaran las cuotas atrasadas y se recibieran aportaciones específicas se depositaran esos pagos y esas aportaciones en cuentas especiales, cuyo movimiento quedara restringido exclusivamente a los usos para los que fueron creados los fondos y para que se depositaran en las cuentas especiales mencionadas las cantidades que ya se hubieran aportado en efectivo para tales fondos, tanto por los Estados Miembros como por el personal del Organismo. Pidió, igualmente, que se procediera a elaborar el Reglamento Especial del Fondo de Pensiones y Retiro del Personal y lo sometiera a la aprobación de la Conferencia General con las observaciones que formulase la Comisión de Cuotas y Asuntos de Presupuesto.

5. El Estado de Situación del Fondo de Pensiones y Retiro de Personal es como sigue:

Importe global del Fondo de Pensiones al 31-12-92. (No se considera el incremento por partidas no ejercidas del Bienio 1992-1993, el cual debería ser efectuado hasta el cierre del Ejercicio de 1993.

580,508.04

Menos:

Importe del Fondo por las aportaciones reales del personal incluyendo intereses hasta 1992 y realmente depositadas en el Banco.

88,240.87

Importe pendiente de depósito.

492,261.17

Aportaciones del Organismo desde 1973 a 1992 pendientes de ser depositadas.

17,387.75

Importe correspondiente al Fondo de Pensiones originado por partidas no ejercidas y otros productos mismo que está pendiente de depositar para tener cubierto el Fondo al 100% hasta 1992.

474,873.42492,261.170.00

6. Como es fácil observar, los adeudos de los Estados Miembros al Organismo inciden en forma directa en la integración efectiva del Fondo aludido, que tanto jurídica como moralmente corresponde por entero a los miembros del Personal que han aportado años de servicio en pro de la consolidación de la paz en nuestro Continente. Por otra parte destaca claramente cómo el Organismo ha venido desempeñando sus funciones con el dinero que correspondería a la integración del Fondo de Pensiones y Retiro del Personal para su sobrevivencia, contraviniendo inclusive el ordenamiento de utilizarlo "en los fines específicos para los que fue creado" y haciendo uso de la facultad excepcional establecida que dice: "salvo que sea estrictamente necesario utilizarlo para el buen funcionamiento del Organismo por falta de recursos disponibles".

7. Esta situación representa para el Secretario General una de sus más graves preocupaciones y el elemento más poderoso para exigir el cumplimiento del párrafo 3 del Artículo 9 del Tratado de Tlatelolco y de las Resoluciones que sobre el tema de la falta de contribuciones al Organismo han emanado de la Conferencia General.

8. En cumplimiento de la Resolución 201 (IX) de la Conferencia General, aprobada el 9 de mayo de 1985, el Secretario General presentó al VI Período Extraordinario de Sesiones de la misma, celebrado en la Ciudad de México el 10 de septiembre de 1991, el proyecto de Reglamento Especial del Fondo de Pensiones y Retiro del Personal del OPANAL. Las consultorías jurídicas de México y Venezuela hicieron llegar a esta Secretaría varias observaciones al referido proyecto, las que han sido incluidas en el nuevo proyecto que a continuación se acompaña.

NUEVO PROYECTO DE REGLAMENTO ESPECIAL DEL FONDO DE PENSIONES Y
RETIRO DEL PERSONAL DEL OPANAL

SECCION 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Los miembros del personal que tengan contrato definitivo tendrán derecho a integrar el Fondo de Pensiones y Retiro del Personal del Organismo (Art. 8.05 del Reglamento del Personal).

Artículo 2.- A los efectos del presente Reglamento de Pensiones y Retiro se entenderá por:

- a) Organismo es el Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe.
- b) Miembro del personal es toda persona que presente servicios en el Organismo mediante contrato definitivo.
- c) La Jubilación la obtiene un miembro del personal con antigüedad de 30 años de servicio al Organismo o al cumplir 65 años de edad.
- d) El Retiro es el beneficio que obtiene un miembro del personal con antigüedad de 10 años de servicio como mínimo y al cumplir 60 años de edad.
- e) Sueldo regulador es el promedio de los sueldos base percibidos durante los últimos cinco años anteriores a la jubilación o retiro de un miembro del personal.
- f) Invalidez es la inhabilitación física o mental no provocada deliberadamente, de un miembro del personal, dentro o fuera del desempeño del cargo, ó al trasladarse directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.
- g) Accidente es el suceso eventual o acción en el desempeño de sus funciones oficiales, del que involuntariamente resulte incapacitado un miembro del personal.

- h) Cónyuge supérstite o sobreviviente es el que tiene legalmente el vínculo matrimonial con el miembro del Personal y que ha sido registrada en el Organismo, ó concubina cuando demuestre que ha dependido del miembro del Personal durante los cinco años anteriores a su muerte y esté registrada en el Organismo.
- i) Hijos beneficiarios serán el o los hijos solteros del miembro del personal, cuando éstos sean menores de 18 años, o si están cursando estudios formales, hasta los 21, o sufran de incapacidad para valerse por si mismos.
- j) Dependientes registrados, son el o los padres que hubieran dependido del miembro del personal durante los 5 años anteriores a su muerte, cuando no existan ni cónyuge supérstite, ni hijos beneficiarios ni concubina.

Artículo 3.- El Fondo de Pensiones y Retiro del Personal del Organismo se integrará conforme lo dispone el Artículo 8.07 del Reglamento del Personal; los Artículos 7, Numeral 7.02 y Artículo 9 Numeral 9.02 del Reglamento Financiero del Organismo; por las cantidades que determine el Presupuesto del Organismo y por las donaciones específicamente destinadas a este Fondo.

Artículo 4.- El Fondo será utilizado para los siguientes fines:

- a) Para otorgar pensiones por jubilación.
- b) Para otorgar pensiones por retiro.
- c) Para otorgar asignaciones por accidente.
- d) Para otorgar pensiones por invalidez.
- e) Para otorgar pensiones por viudez.
- f) Para otorgar préstamos personales. (Cuando la cantidad real del Fondo pueda cubrirlos a juicio del Secretario General).

- g) En todos los casos en que el Fondo de Pensiones y Retiro del Personal no sea suficiente para cubrir el monto de las Pensiones, el Secretario General estará autorizado a utilizar el Fondo de Operaciones para dicho fin, sin excepción.

SECCION II

DE LA PENSION POR JUBILACION

Artículo 5.- Los Miembros del personal tendrán derecho a la jubilación en los siguientes casos:

- a) Al cumplir 65 años de edad (R. del P.: Art. 4.05).
- b) Al cumplir 30 años de servicios en el Organismo.

Artículo 6.- El monto de la pensión mensual vitalicia de un miembro del personal se calculará tomando como base el sueldo regulador y será igual al 100% del mismo.

SECCION III

DE LA PENSION POR RETIRO

Artículo 7.- El retiro es el beneficio que obtiene un miembro del personal al cumplir 60 años de edad y una actividad de 10 años de servicio como mínimo.

Artículo 8.- El beneficio al que se refiere el artículo anterior, se calculará tomando como base el sueldo regulador.

Artículo 9.- El beneficio de la opción de Retiro se calculará mediante la tabla siguiente:

Años de Servicio	% del Sueldo Regulador
10	40
11	41
12	42
13	43
14	44
15	45
16	46
17	47
18	48
19	49
20	50
21	55
22	60
23	65
24	70
25	75
26	80
27	85
28	90
29	95

SECCION IV

DE LA PENSION POR ACCIDENTE

Artículo 10.- Al personal que a causa de un accidente en el cumplimiento de sus funciones oficiales o por causa de enfermedad quede incapacitado temporalmente, se le podrá otorgar licencia por enfermedad de dos meses con pago completo de sueldo, dos con medio sueldo y dos sin pago, de acuerdo a la incapacidad que el certificado médico indique.

Artículo 11.- Al cesar o disminuir la inhabilitación, el miembro del personal tiene derecho y obligación de volver al trabajo que desempeñaba o a otro adecuado a su capacidad.

SECCION V

PENSION POR INVALIDEZ

Artículo 12.- El Miembro del Personal que haya sufrido una invalidez que lo incapacite definitivamente para desempeñar sus funciones recibirá una pensión vitalicia en los mismos términos establecidos en el Artículo 8.09 del Reglamento del Personal.

Artículo 13.- Toda invalidez permanente o inhabilitación de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 12 de este Reglamento, debe ser determinada por peritaje médico que deberá provenir del médico particular del miembro del personal y del médico que designe el Organismo. En caso de que existiera una divergencia de opiniones entre el médico designado por el Organismo y el médico particular del miembro del personal que sufra una invalidez, se acudirá a un tercer médico elegido de común acuerdo entre las Partes.

SECCION VI

PENSION POR VIUDEZ

Artículo 14.- En caso de muerte de un miembro del personal cesará el derecho a sueldos a menos que al día de su muerte le sobrevivan cónyuge y/o hijos dependientes o dependiente registrado, en cuyo caso se aplicará el Artículo 4.06,3 del Reglamento del Personal como ayuda para gastos del funeral. Si el miembro del personal fallecido tuviera un mínimo de 15 años de servicio el cónyuge supérstite tendrá derecho a recibir una pensión mensual vitalicia del 50% del "sueldo regulador" del fallecido miembro del personal.

Artículo 15.- Si a la muerte por accidente en el desempeño de sus funciones oficiales de un miembro del personal no tuviera cónyuge o concubina registrada en el Organismo, la cantidad acumulada en el Fondo de Pensiones y Retiro del Personal que le corresponda y los intereses devengados serán entregados a los hijos beneficiarios o dependientes que éste haya designado y registrado en el Organismo.

SECCION VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16.- Cuando el miembro del personal sin tener derecho a asignación por retiro, o pensión por invalidez o jubilación se separa definitivamente del Organismo por cualquier causa, tendrá derecho a recibir la devolución de las cuotas con que haya contribuido al Fondo de Pensiones y Retiro del Personal hasta el momento de su separación, más un interés del 9% anual capitalizable anualmente sobre las cantidades acumuladas en cada ejercicio económico.

Artículo 17.- Para efectos de la antigüedad en el servicio, la continuidad en el mismo no se considerará interrumpida durante los períodos de licencia especial (R. del P.: Art. 7.03.1.c).

Artículo 18.- Cuando la cantidad real del Fondo de Pensiones y Retiro del Personal lo permita, los miembros del personal podrán solicitar préstamos hasta por una cantidad no mayor de tres meses completos de su sueldo (R. del P.: Art.8.10) y a juicio del Secretario General, por razones especiales, hasta por el 100% de la totalidad de sus contribuciones al Fondo de Pensiones y Retiro y éste podrá pagarse en el transcurso de 4 años y se aplicará un interés mensual sobre saldos insolutos del 1%. Un Préstamo podrá renovarse cuando haya transcurrido por lo menos la cuarta parte del plazo estipulado para cubrir el importe del préstamo inicial. En caso de separación de servicio o ejercicio del derecho de pensión, todo préstamo deberá cubrirse en su totalidad, deduciéndose la cantidad que se adeuda de las prestaciones a que tenga derecho el miembro del personal al que se le haya concedido el préstamo.

Artículo 19.- Quedan derogadas todas las disposiciones del Reglamento del Personal que colidan con el presente Reglamento Especial.